



UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-041-24
(De 07 de octubre de 2024)

“Por la cual se revoca un acto administrativo por falta administrativa electoral, interpuesta al Ing. Víctor Luna Barahona”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que mediante Edicto No. 001 fechado 22 de mayo de 2024 de Comité Electoral Universitario, dentro de la investigación motivada por la presentación de un escrito donde se hace denuncia por supuestas irregularidades cometidas por el Ingeniero Víctor Luna Barahona, Rector de la UMIP, presentada por el Capitán Ernesto Cordovez, profesor y decano de la Facultad de Transporte de la UMIP, se sanciona como Falta Administrativa Electoral, según dispone el Reglamento General de Elecciones, artículo 144; 144.1 amonestación pública falta leve a Víctor Luna Barahona, Rector de la UMIP, los hechos infringen la Ley 81 de 2012, artículo 267 y subsiguientes del Estatuto Orgánico de la UMIP, así como la violación al artículo 135 ordinales 135.24, 135.25, 135.32, 135.30 y 135.33, y el artículo 139 del Reglamento General de Elecciones.

Que el Ingeniero Víctor Luna Barahona presentó formal Recurso de Reconsideración el día 29 de mayo de 2024 en tiempo oportuno, en el que solicita la reconsideración del acto administrativo presentado como Edicto No. 001 principalmente por falta de competencia y violación al debido proceso.

Que en su recurso de reconsideración el Ingeniero Víctor Luna Barahona señala lo siguiente:

“...SEGUNDO: que el viernes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se recibe en la Rectoría un documento, cuyo acuse fue publicado en el mural principal del Comité Electoral que está a la vista de toda la comunidad en el Edificio 1033, siendo este un documento denominado Edicto No. 001 sin fecha en el cual de su lectura integra se aprecian incongruencias en cuanto al espíritu indicado con el nombre otorgado y que constituye a todas luces una carencia de conocimiento en cuando a la finalidad de la publicación de un edicto. Según nuestra normativa de procedimiento administrativo, el término edicto significa; “Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a

*una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero desconocido.” (artículo 201, numeral 41 que contiene el glosario en la Ley 38 de 2008). Es claro que el documento presentado en Rectoría no comunica una resolución legalmente adoptada, ni tampoco versa sobre una citación. Únicamente se informa sobre una acción términos que no son claros en nuestra normativa universitaria ni en la esfera administrativa.
TERCERO: Que el documento que se me presenta como Edicto 001, tiene una serie de inconsistencias, que no se ajustan al debido proceso legal consignado en el artículo 32 de la Constitución Nacional Vigente, así como también viola el principio del contradictorio y no cumple con los parámetros legales establecidos en la normativa universitaria.*

- a. El Edicto No. 001 es emitido sin fecha. La normativa electoral que rige al Comité Electoral Universitario establece en el Reglamento de Elección las características y el procedimiento que debe cumplirse para las notificaciones y citaciones. Lo cual no se ajusta en la más mínima medida a la forma y contenido del documento entregado en mi despacho. No obstante, al final del documento aparece la palabra “notifíquese” y se encuentra transcrito mi nombre y la leyenda rector, dejando entrever como si mi persona suscribiera el edicto, lo que causa aun mayor confusión en el sentido e intención de dicho documento...*
- b. ...La presunta investigación motivada que tiene su origen en una presunta denuncia puesta contra mi persona por el Profesor Ernesto Cordovez, siendo el supuesto sustento para esta extraña e ilegal notificación, no se ha puesto en mi conocimiento. Por lo tanto, se me informa parcialmente de lo acontecido, sin tener conocimiento de los hechos por los cuales he sido sometido a un proceso, sin mi participación ni la de apoderado legal alguno. Con ello se viola el derecho a la defensa de manera flagrante.*
- c. ... En cuanto al sustento para la toma de una acción, en sentido estricto, para un órgano colegiado como el Comité Electoral Universitario, y en particular siendo un ente oficial compuesto por servidores públicos, solo pueden hacer lo que la ley le permite. Siendo así, el artículo 156 del Reglamento General de Elecciones indica que el Comité Electoral Universitario ejercerá su potestad mediante Resoluciones. A todas luces, no me ha sido comunicada una resolución que avale esta acción injustificada e ilegal...*
- d. ...Igualmente, en mi calidad de Rector y en encontrando en licencia de profesor incorporado en la Carrera Docente Universitaria, debería ser amonestado según las normas universitarias, de haberse llevado a cabo un proceso legal, justo y apegado a derecho, por mi superior jerárquico que en este caso es el Consejo Superior, según lo que indica el Estatuto Orgánico y la Ley que rige esta casa de estudios superiores. Debe destacarse, que el superior jerárquico del Rector, según lo indica la Ley 81 de 2021, Orgánica de la UMIP, corresponde a este la aplicación de cualquier tipo de acción, según lo establecen las funciones en el artículo 13 de la norma citada...”*

Que mediante Acta de Reunión Extraordinaria del Comité Electoral Universitario No. 032 de 22 de mayo de 2024 se señala en el punto 3 lo siguiente: “Cierre de acta que incluye nota enviada por el profesor Marcos Vigil a los miembros del Comité Electoral para el envío de nota de sanción al señor Rector Víctor Luna Barahona. Correrle traslado de la sanción, concediéndole dos días laborables para el descargo...”

Que el artículo 142 del Reglamento General de elecciones aprobado mediante Resolución No. CEU-029-24 de 12 de julio de 2024 establece el procedimiento a seguir en los casos de sanciones disciplinarias, en los siguientes términos:



“Artículo 142. El procedimiento para la investigación de las faltas electorales y la imposición de la correspondiente sanción será sumario. Se le dará traslado al acusado por un término de dos (2) días hábiles para que presente sus descargos o pruebas, luego de lo cual el Comité Electoral Universitario tendrá un plazo establecido para emitir su decisión, la cual solo admite recurso de reconsideración.”

Que en el presente caso no se ha observado el procedimiento establecido, toda vez que al Ingeniero Luna Barahona primero se decide sancionarlo y luego se le otorga el tiempo dispuesto por la norma para que presente sus descargos, lo cual es incongruente con el orden establecido en la norma. Además, la decisión de sancionar al Ingeniero Luna Barahona se emite a través del citado Edicto 001 el cual no es un medio idóneo para decidir los asuntos del Comité Electoral Universitario. Para esto lo que procedía era la emisión de una resolución.

Que el Comité Electoral Universitario no ha emitido una resolución que contenga la decisión de sancionar al Ingeniero Víctor Luna Barahona, Rector de la UMIP, por lo cual no se observa lo señalado por el artículo 156 del Reglamento General de Elecciones, el cual dispone:

“Artículo 156. El Comité Electoral Universitario ejercerá su potestad mediante resoluciones.”

Que de acuerdo con el Artículo 13,4 de la Ley 81 de 2012 Orgánica de la UMIP es al Consejo Superior es a quien le corresponde la aplicación de sanciones al Rector de la UMIP.

Que de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

4. *“Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;”*

Que en el proceso de sanción del Ingeniero Víctor Luna Barahona se incumplió con lo establecido en los artículos 142 y 156 del Reglamento General de Elecciones de la UMIP, los cuales se refieren al procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

Que de acuerdo con el artículo 154 del Reglamento General de Elecciones las decisiones del Comité Electoral Universitario son recurribles ante éste, mediante el Recurso de Reconsideración y una vez cumplidos los respectivos trámites, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Que por las consideraciones antes expuestas y luego de reconsiderar los planteamientos del recurrente, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Recurso de Reconsideración presentado por el Ingeniero Víctor Luna Barahona en contra de la Falta Administrativa Electoral, así como lo



correspondiente al acto administrativo indicado como acción notificada por medio del Edicto N.001.

SEGUNDO: **REVOCAR** el acto administrativo interpuesto denominado como Edicto No. 001 fechado 22 de mayo de 2024 de Comité Electoral Universitario.

TERCERO: Notificar al Ingeniero VÍCTOR LUNA BARAHONA, con cédula de identidad personal No. 7-115-187, de la decisión contenida en esta Resolución que resuelve su recurso de reconsideración.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

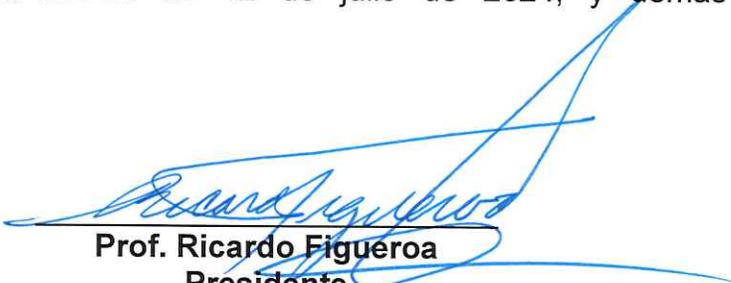
QUINTO: Esta Resolución agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012; Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013 y sus modificaciones; Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-029-24 de 12 de julio de 2024, y demás normas concordantes.


Prof. Ricardo Figueroa
Presidente
Comité Electoral Universitario


Janeris de Córdoba
Secretaria Suplente
Comité Electoral Universitario

